



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-2023-00243-00

PROCESO: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: ARMANDO ENRIQUE CARBONÓ

DEMANDADO: YERY PAOLA CARBONÓ MIRANDA Y SUGEIDY PAMELA CARBONÓ MIRANDA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez A su Despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante allegó memorial en el que aporta cotejo de la notificación personal realizado por la empresa E.S.M. LOGISTICA S.A.S., y en memorial del 22 de agosto solicitan se dicte sentencia. Sírvase proveer. Soledad, 10 de octubre de 2023

Secretaria,

MARIA C. BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En atención al anterior informe secretarial, se observa que aunque el apoderado de la parte demandante allega memorial con fecha 14/08/2023 al correo del despacho, en el que aporta constancia de la notificación personal a las demandadas remitidas a la dirección física consignada en la demanda para tal fin, adjuntándose: Formato de Citación para diligencia de notificación debidamente cotejadas y constancia de entrega de los documentos a las demandadas en el lugar habiéndose rehusado a firmar, así mismo la guía d notificación; sin embargo y pese a ello no deviene procedente dictar sentencia en este asunto, dado a que como la notificación se realizó a la dirección física establecida en la demanda y no por medios virtuales, vencido el término de los cinco días sin que las demandadas hayan comparecido al despacho o contestado la demanda según el caso, debe cumplirse con la carga procesal del envío del correspondiente aviso que establece el Art. 292 del C.G.P, para que quede surtida en debida forma dicha notificación: “*Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior...”

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 291 del CGP. Por lo anterior no se puede acceder a la solicitud de proferir sentencia presentada por el demandado hasta que no cumpla a cabalidad con las formalidades de notificación que indican los Art. 291 y 292 del C.G.P

En consecuencia de lo anterior se,

RESUELVE:

1. No acceder a la solicitud de proferir sentencia dentro de este asunto, por las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.
2. Requerir a la parte demandante para que allegue a este despacho constancia de notificación por Aviso del Auto Admisorio a las demandadas en debida forma, tal como lo reglamenta el Art. 292 del C.G.P y numeral 6º del artículo 291 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA

07.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
WhatsApp 3012910568 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico (Colombia)